

SARAVIA, Enrique J.: "La prohibición de obrar de propia autoridad en materia de posesión". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba (Argentina)*, 2, 3, 4 y 5, 1948; páginas 479-500.

Examina el autor los artículos 2.468 al 2.470 del Código civil argentino, consagrados a la protección de la posesión, con la prohibición de obrar de propia autoridad e indicación de los requisitos necesarios para el ejercicio de la defensa privada. Encuentra su fuente más inmediata en los párrafos 320, 339 y 344 del Código de Austria, y que al traducirlos a la lengua castellana han dado lugar a lamentables equivocaciones.

Termina afirmando que la ley no tolera, en ningún supuesto, se prescinda de las vías legales para dirimir toda controversia sobre la posesión, cualquiera que sea la naturaleza, prohibiendo, por consiguiente, toda clase de turbación.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

FERRER MARTIN, Daniel: "Modificaciones introducidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos en materia de procedimiento". *Revista General de Derecho*, 55 y 56, 1949; págs. 215-222.

Agrupar las modificaciones introducidas en la L. A. U. de 31 de diciembre de 1946 por la de 21 de abril de 1949, en: modificaciones sustantivas y modificaciones procesales. Se ocupa de estas últimas, que clasifica en: A) Modificaciones que consisten en un simple cambio de numeración, sin introducir alteraciones en el texto; B) Modificaciones consistentes en un cambio de numeración y que introducen en el fondo del precepto alteraciones accidentales y de escasa entidad, y, por último: C) Modificaciones esenciales, estudiando en cada uno de ellos las alteraciones, del tipo señalado, que han sufrido.

HENRIQUEZ, José: "Explicaciones elementales de obligaciones y contratos". *Foro Hondureño*, 8, 1949; págs. 241-244.

Refiriéndose al artículo 1.387 del C. c. hondureño, estudia las obligaciones a plazo, examinando los conceptos de plazo, día cierto, y analizando las diferencias entre plazo y condición, ya que el primero forzosamente ha de llegar, mientras que la segunda se basa en una incertidumbre; finaliza consignando una diferencia entre plazo y condición en el sentido de que lo que se debe con término y plazo se debe desde el día del contrato, y si la obligación es condicional suspensiva, ni se debe ni se puede pedir lo prometido hasta que la condición se cumpla, y si ésta es resolutoria, hasta que se realiza tiene lugar la pérdida de los derechos adquiridos.

MENENDEZ PIDAL, Juan: "El contrato de trabajo en relación con el servicio militar y la defensa nacional". *Revista de Derecho Privado*, 386, 1949; págs. 422-431.

Siendo obligatorio el servicio militar, es evidente que al no poder sustraerse a su prestación, la efectividad del mismo no podría dar lugar al despido, de ahí que el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo preceptúe que no podrá darse éste por terminado debido a la ausencia motivada por el servicio militar, quedando facultado el empresario, en el momento en que el antiguo trabajador se presente para prescindir de los servicios del que con esta condición hubiera ocupado este puesto. Estudia a continuación los problemas derivados de su naturaleza jurídica, la solución que encuentra en el Derecho comparado, la duración del servicio militar, la posibilidad de pactos en contra, etc.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

GALLARDO, Ricardo: "La adopción". *Ciencias Jurídicas y Sociales. Organó de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador*, 11 y 12, 1948; págs. 417-425 y 541-547.

Examina el autor esta institución, que se encuentra ausente del Código civil salvadoreño, definiéndola como aquel contrato (o un acto) que crea entre dos personas (adoptante y adoptado) relaciones puramente civiles, de paternidad o maternidad, por una parte, y de filiación, por otra.

Indica las condiciones que debe reunir el adoptante: edad mínima, diferencia apreciable de edad con el adoptado y no tener descendencia.

Se refiere, por último a los efectos que produce la adopción, sentando como principio básico que el adoptado nunca entra a formar parte de la familia del adoptante.

SANS, José: "Del esponsalicio o excreix". *La Notaría*, 1 y 2, 1948; páginas 125-131.

Indica los diversos nombres con que se ha conocido a esta institución, de origen godo, recogida en las Constituciones de Cataluña y en disposiciones especiales; según la cual, y caso de haber heredamiento universal a favor de éste, se otorga por los mismos o por aquél solamente a favor de la contrayente, en consideración a sus cualidades personales y a la dote. No debiendo confundirla con la donación "propter nuptias" romana.

Afirma que el excreix no tiene tasa, y que puede ser objeto de cualesquiera clase de bienes, aunque lo general es fijarlo en moneda.